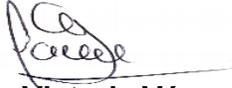


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el demandante manifestó no querer continuar con el proceso. Pasa para proveer.



Laura Victoria Vásquez Aguirre
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERL:	920
RADICACION:	255724089001-2020-188-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	HARDISON GALINDO CASTILLO
EJECUTADO:	NATALY LÓPEZ FERNANDEZ

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver dentro del proceso de la referencia la solicitud de desistimiento del proceso que se presentó por el señor Hardison Galindo Castillo.

III. CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el demandante manifiesta no querer continuar con el proceso, se procede a estudiar la misma; Señala el Art. 314 del C.G.P.:

"Art. 314 C.G.P.: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Subrayado fuera de texto)"

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la solicitud de desistimiento de la demanda no cumple con lo establecido en el art. 314 del C.G.P. atrás reseñado, por lo que se negará la petición.

Finalmente se ordenará que por la Secretaria del Juzgado se comparta el link del expediente para que el interesado consulte las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento, presentado por la parte demandante, por no cumplirse los requisitos señalados en el Art. 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 066 del 28 de junio de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

